

EL MIEDO COMO DEFECTO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

1. PRENOTANDOS

1.1. *Naturaleza, objeto y límites de este estudio*

Nos ha parecido que podría ser de interés, en un Simposio sobre Derecho Matrimonial Canónico, presentar a la consideración de los estudiosos, dentro del amplio campo de la patología jurídica consensual, el punto concreto y específico del miedo como defecto del consentimiento matrimonial, que lo situaremos en una sistemática muy precisa, como *patología de la libertad*, sin más connotaciones.

Una temática, nacida y tratada más por la Jurisprudencia moderna —se limita escasamente a los treinta últimos años— que por la doctrina científica y que se centra en el derecho sustantivo, aunque —claro está— con repercusiones en el derecho probatorio y en el estrictamente procesal matrimonial. No entraremos, por tanto, salvo «in obliquo» en los aspectos procesales, de los que preferentemente se ocuparía la Rota anterior al Concilio¹.

Una cuestión, la del miedo como defecto del consentimiento, que no es de las más tratadas o recurrentes². De ahí que no pensamos caminar por caminos que puedan decirse, precisamente, trillados.

1.2. *Fuentes conciliares y codiciales como punto de partida*

En términos generales, se puede afirmar que el hecho de la aparición del nuevo Código fue uno de los sucesos eclesiales de 1983³; el acontecimiento eclesial más importante después del Concilio⁴; el Código del postconcilio⁵.

1 Serrano, *Nuevos capítulos de nulidad de matrimonio en la Jurisprudencia Rotal*, Palma 1981, 4.

2 En el discurso de Mons. Fiore, con motivo de la inauguración del año judicial 1991-92 del Tribunal Eclesiástico Regional de Sículo, se refirió como temas más «punteros» al error, a la exclusión hipotética del *bonum Sacramentum* y a la querrela de nulidad por violación del derecho de defensa. EIC 1992, p. 518.

3 G. Caprile, *Civiltà Cattolica*, n. 3184 (1983) 374.

4 Rouco, *Palabra*, n. 191 (1981) 16.

5 Urritia, *Civiltà Cattolica*, n. 3185 (1983) 431.

La relación entre Concilio y Código es debida no sólo a una ley interna de coherencia y jerarquía de valores, sino también —y muy principalmente— al hecho histórico de que tanto el Código de 1917 como el de 1983 nacieron alrededor del hecho conciliar. Fueron los conciliares del Vaticano I quienes, aplastados por la mole de leyes pidieron una sistematización y simplificación de las mismas. Y fue la intuición de Juan XXIII quien unió la convocatoria del Vaticano II con la adaptación y reforma del Código de Derecho Canónico. Terminado el Vaticano II, quedaba iniciada la revisión del Código.

A este propósito, Juan Pablo II, en la Constitución *Sacrae Disciplinae Leges* señaló que el nuevo Código podría entenderse como un gran esfuerzo para traducir al lenguaje canónico la eclesiología conciliar.

Impulso conciliar, exponente de dos realidades: 1.^a En la Iglesia prevalece la libertad y el carisma sobre lo institucionalizado. 2.^a La razón de ser de lo jurídico en la Iglesia es precisamente una necesaria defensa de esa libertad cristiana ⁶.

«El verdadero *nexo* entre el Concilio y el Codex está —según Fagiolo— en la fidelidad del segundo respecto del primero... El legislador se ha acercado a los textos conciliares a cuya luz los ha interpretado... El problema está en ver hasta qué punto aquella doctrina haya calificado al Nuevo Código y cómo de la sistemática a la norma sustantiva y procedural la nueva legislación sea derivación de la misma doctrina» ⁷.

En particular, Angelo Di Felice, refiriéndose a la incidencia del Vaticano II y del CIC 83 sobre el *matrimonio*, indica: «Los *principios* del Concilio Vaticano II son presupuestos de la nueva normativa matrimonial... Es nota dominante del Código de 1983 la dignidad de la *personà* humana».

El factor personalista, en efecto, es de tanto calado en este campo que viene a redefinir el matrimonio mismo.

Así, Caffarra —para citar un moralista conocido— ha dicho del Código del Vaticano II que «transmite una *visión personalista*, mostrando el matrimonio como el acto de la persona, como comunión entre personas instituida y permanente desde y en el don que la persona hace de sí misma» ⁸.

Y, en el ámbito de los canonistas, baste citar a Pinto, en la famosa sentencia de 12 de febrero de 1982, en la que hizo entrar por la puerta grande *el personalismo* como fenómeno histórico nacido después de la primera guerra mundial, reacción contra los errores del totalitarismo y del individualismo, plenitud de los valores humanos personales... Y en lo concerniente al aspecto *personalístico matrimonial*, citando a Pablo VI en su discurso a la Rota de 9-2-76, añá-

6 Díaz Moreno, 'Pastoral y Nuevo Código de Derecho Canónico', in: *Sal Terrae*, t. 71 (1983), nn.6-7, pp. 548-51.

7 'Vaticano II e Codex Juris Canonici', in: *Teologia e Diritto canonico* (LEV 1987, pp. 37, 41).

8 'La teología del matrimonio con riferimento al CIC', in: *Teologia e Diritto canonico*, art. cit., p. 103.

dió que el Concilio Vaticano II puso egregiamente a la luz el significado de una razón más personal... que se apoya en la equitativa estimación del amor conyugal y en la mutua perfección de los cónyuges⁹.

Pompedda, por su lado, señala: «La normativa del Código establece los criterios fundamentales y esto no sólo bajo el aspecto procesal... El Nuevo Código ha recibido las adquisiciones conciliares, particularmente las relativas a la concepción personalista del matrimonio»¹⁰.

Todo esto, advierte Mons. Anné, sin que el personalismo signifique desconocer la existencia de otro aspecto del matrimonio como institución social¹¹.

1.3. *Incidencia de la cuestión en la dogmática y sistemática de los defectos / vicios del consentimiento matrimonial*

¿Hasta qué punto es importante esta cuestión?

Convenimos con Mons. Serrano cuando éste, en un estudio específico en torno a la determinación del capítulo de nulidad de matrimonio en la disciplina canónica vigente, centra y enfoca acertadamente el tema:

1.º En los *aspectos sustantivos* y a nivel de capítulos *en general*:

A) Esta determinación es más bien de expresión *terminológica* que de relevancia *dogmática* real: puesto que la nulidad de matrimonio es efecto —o defecto— vinculado a un acto solo —el consentimiento—, por añadidura muy complejo y construido él mismo, en su noción actual, por múltiples conexiones en su estructura personal.

B) Con todo, es hoy posible y puede ser muy útil, una más clara delimitación de los presupuestos, derivada de una tipificación existencial que supere los estrictos límites de la fórmula normativa, mediante la mayor acentuación de algunos aspectos o la combinación de otros en figuras diversas. Se evitarían así las habilidades dialécticas a que hay que recurrir en ocasiones para dar apoyo legal a motivos de nulidad que se presentan con una cierta viabilidad inmediata.

2.º En *aspectos adjetivos*, también de modo general.

Hay también dos principios informadores de todo *el sistema* que se deben considerar antes de descender a sus aplicaciones concretas:

A) El menor peso de las formalidades estrictas en la ley procesal vigente.

B) La mayor intervención y atribuciones que se reconocen a la legítima intervención del juez en la moderación del pleito. A saber, se han producido

9 *Incapacitas* (can. 1095) *nelle sententiae selectae coram Pinto*, a cura di P. A. Bonnet e Carlo Gullo, LEV, 1988, pp. 223-24.

10 'L'incapacità consensuale', in: *Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, Pamplona 1991, p. 82.

11 Mons. Anné, 'Le consentement matrimonial et incapacité psychique', in: *EIC*, 1987-1988, p. 11.

novedades significativas en varios momentos fundamentales de la dinámica del juicio: planteamiento escrito de la demanda; fijación del objeto de la controversia; publicación de las actuaciones; y la sentencia. Unas formalidades procesales más flexibles y más atentas a no sacrificar la verdad real a trámites de rito ¹².

3.º En cuanto a la problemática de la determinación de capítulos de nulidad en virtud de su conceptualización y clasificación, bien sea como *defecto radical de consentimiento*, bien como *vicio en la voluntad*:

A) *En general*: Consideramos muy significativa la sentencia c. Canals, Kabgayen, de 15 de junio de 1966, al abordar un caso cuya fórmula de dudas se concordó demasiado genéricamente, o sea por defecto de consentimiento de la mujer, y que falló, en la sentencia, por simulación total de la misma.

El Ponente sentó entonces: «El defecto de consentimiento es un término genérico en el que genéricamente se comprende todo vicio del consentimiento: v.gr., ausencia de consentimiento, o insuficiente consentimiento, simulación total o parcial, condición no verificada, fuerza y miedo, e ignorancia. Por lo que aquí nos concierne —según diciendo— se ha de advertir que *la simulación*, al ser algo positivo o procedente de la voluntad, no puede consentir en un mero defecto de consentimiento; en relación con *la fuerza y miedo*, aunque verdaderamente el acto de la voluntad sea válido, sin embargo, la invalidez proviene *ab extrinseco* o sea de la prescripción positiva de la ley. Sin embargo, en algunos casos no fácilmente se determina si el matrimonio es nulo por consentimiento ficticio o por el capítulo de la fuerza y miedo. Quien contrae matrimonio bajo miedo grave *ab extrinseco* e injustamente causado, emite generalmente un verdadero consentimiento, aunque imperfectamente voluntario e ineficaz respecto al vínculo. No obstante, si alguien por miedo aunque no irrogado injustamente o *ab extrinseco*, es inducido a contraer matrimonio al que se opone con resistencia, puede inducir a simular» ¹³.

B) Entrando ya de lleno en la contemplación del *miedo* como *defecto de consentimiento*:

a) En el orden estrictamente *sustantivo* nos lleva, obviamente, a un *nuevo replanteamiento de la materia*. A saber:

Primero: A desmarcar el *metus* como el vicio de la voluntad, típico o por antonomasia, y resituarlo en otra categoría, la de falta radical de consentimiento; con lo que quedaría reducido el número de vicios, prácticamente al error-vicio y, para la inmensa mayoría de canonistas, a la exclusión o simulación parcial. Ya se sabe que estamos ante un punto controvertido como es el del número de los vicios de la voluntad, en que la doctrina anda dividida: Unos

12 Mons. Serrano, 7 CDMPC, pp. 368-89, 376-77.

13 Canals, TASRR, vol. 58 (1966) 416.

sostienen que son tres (error, dolo, violencia); otros que dos (error, violencia), puesto que el dolo contractual de por sí no es relevante para el derecho, a no ser en cuanto es causa del error¹⁴; Giacchi defiende especialmente uno, el del miedo¹⁵; y actualmente J. M. F. Castaño defiende que son nueve los recogidos en el CIC 83¹⁶; y alguno hasta trece.

Piénsese que el defecto —como atinadamente afirma V. Reina, tratando del error obstativo— supone la carencia absoluta de todo acto humano, o al menos la divergencia absoluta entre la declaración y la voluntad interna.

En cambio, el vicio, supone una declaración voluntaria conforme a un querer interno, pero que se ha formado imperfectamente en cualquier forma o grado¹⁷.

Y, a propósito del consentimiento viciado por miedo, dicho autor hace caer en la cuenta que «con pertenecer la relación entre la violencia y la libertad al patrimonio más antiguo de la legislación canónica..., el Código de 1917, finalmente, sistematizó el miedo como vicio del consentimiento..., como único vicio de la voluntad claro y actual, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el canon 1087.

La doctrina que trató de dar una explicación coherente al sistema legal, dejando de lado el recurso al *arbitrio del legislador*, no es solución válida. Fue la de mayor tradición doctrinal la que apuntó un tiempo a la injuria como elemento decisivo y diferencial del miedo respecto de los restantes vicios de la voluntad, debido a que la injuria supone el empleo de la violencia tanto para las personas como para la institución.

Razón, empero, que no convence, puesto tanto mayor injuria se da en el dolo contractual, al tiempo que tampoco explica el error en la condición servil, que es un error simple y que no supone injuria o la supone menor que en otros muchos errores.

Dossetti, en cambio, da una explicación más ambiciosa y sugerente: El legislador eclesiástico opera siempre conforme a esta distinción fundamental: existencia de los elementos constitutivos (capacidad, voluntad, forma) e integridad de tales elementos. En cuanto a lo primero, siempre se requiere mucho, pues de ello depende el que exista o no el elemento en cuestión y, por tanto, el matrimonio; en cuanto a lo segundo, con muy poco es suficiente, ya que como ya existe el citado elemento constitutivo, importa menos que alcance un determinado nivel de integridad o perfección.

14 V. Reina, 'La revisión del canon 1083, 2. Estado de la cuestión', in: *Ius Canonicum*, vol. VIII, fasc. 1 (1967) 172; Huizing, 'Nota sul dolo causa di nullità del foedus matrimoniale', in: *Ius populi Dei*, vol. III (1972) 599.

15 Giacchi, *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano 1973.

16 *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, pp. 257, 300.

17 'La revisión del canon 1083, 2...', cit., p. 167.

En definitiva, se trataría de buscar siempre el equilibrio entre dos exigencias, esto es, la máxima perfección del vínculo, y la máxima estabilidad del mismo.

Así pues, la exigencia de la máxima perfección del vínculo se impondría cuando se diese falta de voluntad, ya que entonces estaría en juego la existencia misma de un elemento constitutivo del vínculo (imposible de suplir), y no su simple integridad. En cambio, en los casos de voluntad viciada —en que hay voluntad (existencia), aunque viciada (no íntegra)—, se impondría la exigencia de la máxima estabilidad del vínculo, que es la que dictaría el régimen legal de los vicios de la voluntad.

V. Reina discrepa en parte con Dossetti, porque ni la violencia (miedo) es una causa de nulidad tan objetiva, ni los supuestos de violencia-miedo son siempre más fáciles de determinar y comprobar que muchas hipótesis de error en cualidades objetivas.

De ahí que Giacchi haya propuesto una explicación distinta: en el error y el dolo el sujeto pasivo no percibe el estado anormal de su situación, no se da cuenta del proceso viciado que le ha llevado a la formación de la voluntad matrimonial, y de ahí que su voluntad se dirija sencillamente al matrimonio... En la violencia el sujeto pasivo conoce la anormalidad de la situación en que se encuentra, sabe perfectamente que no querría el matrimonio si no fuese por la amenaza, y quiere el matrimonio como medio único para huir de la violencia. En resumen, en ambos supuestos viciados se quiere el matrimonio, pero esta diferencia en cuanto al elemento psicológico explicaría el sistema adoptado por el Código de 1917.¹⁸

Respecto a si sólo es vicio del consentimiento la coacción moral, de modo que la física o *vis absoluta vel ablativa* —carencia de consentimiento, por ejemplo— deba encajarse sistemáticamente en otro apartado, es cosa que no parece haberle preocupado al legislador de 1983.¹⁹

b) Sin embargo, la *diferenciación del miedo de capítulos afines* es, asimismo, de gran importancia en la nueva visión del miedo como defecto de consentimiento, que, sin duda, hunde sus raíces en el derecho natural y por ende se alargan más allá del mero derecho positivo, que es el que ampara básica y directamente al vicio. Lo cual exige una reinterpretación de nuestro derecho matrimonial, en la que se ha puesto en crisis la tradicional distinción entre consentimiento naturalmente válido, pero jurídicamente ineficaz, de que hablaba, a propósito de la subsanación en la raíz por defecto de impedimento dirimente o por falta de forma legítima, el viejo Código (can. 1139, § 1); y que recientemente vindica Navarrete, alegando la relación profunda entre libertad individual y bien común tutelado por la autoridad pública, en cuya virtud la soberanía del consentimiento matrimonial, aún tratándose de un sector tan íntimo y personal

18 *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causa de nulidad*, Barcelona 1974, pp. 133-137.

19 Reina-Martinell, *Curso de derecho matrimonial*, Barcelona 1995, p. 461.

como el amor y la sexualidad, puede ser limitado por leyes humanas que impidan su casualidad natural, privando de eficacia jurídica el pacto conyugal celebrado sin observar tales leyes²⁰.

Añádase que el nuevo capítulo de la falta de libertad interna viene transfiriéndose, con frecuencia, por obra de la jurisprudencia romana y de la periférica, del canon 1103 al 1095, 2.^o²¹; mientras algún sector doctrinal la reconduce al canon 1057, si aquélla se configura como falta de deliberación actual²².

Por cierto, que en esta tarea de profundización y de precisiones técnico-jurídicas, la coacción —asegura Serrano— debe a la Jurisprudencia las nociones de miedo relativamente grave y de temor reverencial, que tanto han contribuído a aclarar la esencia y el alcance de la ley de cara a términos como *temor reverencial*, de por sí demasiado genérica y no siempre fácil de aplicar en toda circunstancia. Además, se ha de reconocer a la Jurisprudencia el mérito de una siempre más clara tendencia a extrapolar la noción codicial coacción-miedo de un ámbito solamente psicológico (*mentis trepidatio*) a otro que congenia mucho más con el derecho, cual es el de *privación de libertad* en una elección esencialmente libre por su propia naturaleza²³.

Y de ahí que no se pueda ignorar a la Jurisprudencia a la hora de valorar el origen de la Respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación, de 16 de noviembre de 1986, al declarar que la normativa sobre la coacción era aplicable también a los matrimonios de los no católicos, confirmando así que la libertad para el matrimonio se requiere por el derecho natural y no por una norma positiva de la Iglesia, *quaestio vexata* de la que se ocuparan, entre otros, Wernz-Vidal-Aguirre²⁴.

2. LA LIBERTAD MATRIMONIAL, HOY

Sólo pretendemos una aproximación al tema, a través de una reseña jurisprudencial y doctrinal de los últimos treinta años:

2.1. Sentencias emblemáticas:

1. Para la *jurisprudencia desde 1972 hasta 1982*. Comenzamos en la línea progresista de Di Mattia, en sentencia del Vicariato, de 1 de diciembre de

20 'Consensus naturaliter sufficiens, sed iuridice inefficax. Limiti a la sovranità del consenso matrimoniale', in: *Periodica*, PUG, Romae 1999, p. 389.

21 Navarrete, *La civiltà cattolica*, 3421 (1993) 99.

22 Bernárdez, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid 1989, p. 136.

23 Sentencias de 6-12-1994, in SRRD, 66 (1974) 756; y de 19-7-1991, in ATRR, 83 (1991) 479-81.

24 *Ius canonicum: Ius matrimoniale*, vol. V, Romae 1946, pp. 634-35.

1972, en donde se mostró disconforme con la teoría tradicional de que el miedo es un vicio del consentimiento, y pareció sentar cátedra de cómo, en realidad, es un defecto del mismo. Apoyó su tesis en la doctrina conciliar, en la necesidad de un estudio interdisciplinar, en la consideración de la estructura fenomenológica del proceso volitivo, y en la atención a la personalidad humana, con su exigencia de equilibrio. Éste se rompe por cualquier agresión externa o interna, con la consecuencia de que entonces el actuar deja de ser humano y ya no se puede atribuir al sujeto una verdadera responsabilidad y eficacia. He aquí el despliegue de la batería de sus argumentos puntuales, directamente incidentes en nuestro capítulo: la teoría de la plena autonomía de la voluntad, la ordenación integradora de la personalidad psico-somática, la plenitud del acto humano, la máxima libertad de parte de la persona, bajo el aspecto moral y psíquico, en la entrega o compromiso matrimonial. Pues bien, el miedo subvierte ese todo. En tal situación no cabe ningún espacio para la deliberación ni hay lugar para el consentimiento. En definitiva, el resultado del miedo, y su esencia misma, es el defecto, no el vicio en el consentimiento.

García Faílde, en sentencia de 9 de marzo de 1979, después de dejar sentado que la exterioridad en la coacción moral no debería exigirse por la Ley, se pronunció por la existencia de dicha nota en el miedo ambiental y en la sospecha de males; es más, en la simple «invitación» al matrimonio, cuando encierra una amenaza. Y en cuanto al miedo reverencial, sostuvo que es sólo una modalidad de la figura general del miedo, contenido en el canon 1087, 1.

J. M. Serrano, en sentencia de 6 de diciembre de 1974, aún manteniéndose en su conocida trayectoria personalista y existencialista en general, pensamos que «aflojó» en la esfera del miedo, dejando entrever un acercamiento al concepto romano de violencia y una aceptación con reservas de la modalidad del «*morem gerere parentum*». Igualmente, en la sentencia de 21 de octubre de 1977, se le nota partidario, más de lo debido, de la eficacia de la coacción, por un lado; si bien por otro, para mientes en la naturaleza del miedo «reflejo».

Más comprometida fue la sentencia c. Tramma, de 12 de julio de 1979, cuando este Juez de Instancia recordaba a otro inferior que la aversión tipificadora del miedo ha de estar dirigida al otro comparte, precisamente en cuanto cónyuge; así como al corregir al Tribunal que dictó la sentencia apelada, por no haber valorado debidamente la fuerza probatoria de la confesión y de la testifical.

Pasamos a analizar la convergencia, siquiera en aspectos fundamentales de algunos jurisprudentes:

— La c. Gil de las Heras, de 13 de mayo de 1980, entendió que el supuesto del embarazo en soltería, en cuanto circunstancia determinante de un matrimonio no querido, puede ser enfocado, si fue urgida la boda con insistencias, amenazas y temor de la indignación paterna, desde el ángulo del miedo reverencial o del mixto. En cambio, el ambiente social y familiar, ante el cual se teme sufrir deshonor o infamia, se ha de estimar irrelevante, por no darse una exterioridad procedente de persona o de causa libre; o, por ende, no existir en

ese caso injuria contra el sujeto, ya que fue éste el que se la causó a sí mismo. El temor a la difamación, como no llega a quitar el uso de razón no se ha de tener en consideración en el campo del Derecho canónico.

Sin embargo, el ponente se muestra sensible al concepto de libertad, al defender que el hecho de que el contrayente se vea forzado a adelantar la fecha de casamiento, aún estando decidido al mismo, pero más adelante, hace nulo el matrimonio.

— Stankiewicz, el 9 de diciembre de 1980, señalaba, totalmente lineal, que el fundamento último del capítulo de nulidad por miedo es el quebrantamiento de la libertad.

— Huot, el 24 de noviembre de 1981, rompía, en parte, con la jurisprudencia anterior, al calificar el miedo como vicio o defecto en la elección del matrimonio; al concebir el elemento coactivo como negación de la libertad, y esto por derecho natural; y reconociendo que el acto puesto *ex metu* resulta *infectus*.

Siguiendo el Concilio, no dudó en afirmar que en el matrimonio coaccionado se produce una conculcación de los derechos fundamentales de la persona, especialmente en el supuesto de que se niegue a la mujer la elección libre de esposo. Y advertía, con la «Gaudium et spes», a los padres y tutores que se abstengan de coaccionar directa o indirectamente a los jóvenes a contraer matrimonio o de inducirles a la elección de comparte.

Finalmente, sin inclinarse por la eficacia del miedo interno, aseguraba que en casos extremos se ha de extrapolar al defecto de consentimiento, implícito en el canon 1081.

— J. M. Serrano, el 27 de noviembre de 1981, con ocasión de airear «in iure et in facto» la relación miedo / simulación, subrayó el deber de examinar las circunstancias que afectan a las personas y a las cosas, y así poder dilucidar si ha prevalecido en el caso una falta de libertad, o si más bien, se trataba de una exclusión voluntaria en la emisión del consentimiento. En ambos casos el miedo tendría su protagonismo: en el primero, como causa única determinante y exclusiva de un consentimiento defectuoso; en el segundo, actuando como causa *contrahendi*.

— Por último, la c. Parisella, de 27 de mayo de 1982, en un matrimonio del que se pretendía la nulidad, por los mentados títulos de simulación y miedo, recalcó la importancia, en la determinación de una y otra causales, de las aportaciones hechas por las partes y por los testigos; sin descuidar el estudio de las circunstancias concurrentes y, muy especialmente, de la índole de los sujetos activo y pasivo de la coacción.

2.º Para la *jurisprudencia postcodicial: años 1984-1989*. La jurisprudencia postcodicial, más bien escasa en pronunciamientos judiciales porque escaso es el número de expedientes por este capítulo, al ser mayor el grado de concienciación de la gente acerca de su propia libertad, respira en ocasiones un *optimismo interpretativo* más allá de la letra del texto legal, esto es, resaltando los

valores de la persona, de su *libertad*, del proceso de *interiorización* y de *subjetividad* que comporta toda actitud frente a la imposición del matrimonio no querido; amén de una mayor simplicidad y reducción o *repliegue de capítulos afines* o *fronterizos*: miedo, falta de libertad interna, ciertas incapacidades psíquicas, la madurez afectiva, etc. Todas ellas tienen el común denominador de la privación, carencia, o recorte grave de la libertad y que se reconducen, en última instancia, a un «quid unum» en la persona, que es una y única, por más que analítica y viviseccionalmente la descompongamos los teóricos en multitud de partes, divisiones, subdivisiones, sectores o aspectos.

3.º Para la *jurisprudencia de los años 90*. La sentencia c. Serrano, de 19 de julio de 1991, sentó desde la perspectiva y análisis de los cánones 1103, 1057 y 1095, que el miedo conforma un defecto del consentimiento; al tiempo que destacó que la libertad es el bien jurídico que la ley pretende tutelar²⁵. De ahí resulta, tal y como se indica en la sentencia c. Pérez Ramos de 16 de noviembre de 1993, que pueden ser invocados cumulativamente miedo y falta de libertad interna²⁶.

— En la sentencia c. Burke, de 20 de enero de 1994, se contempla un matrimonio tradicional, en Sri Lanka, «arreglado» por los padres de los jóvenes contrayentes. Sostiene el Ponente que el miedo es un ataque a la libertad de la persona, signo excepcional de la imagen de Dios en el hombre, que se actúa especialmente en la elección de estado de vida matrimonial. Se hace un análisis del miedo reverencial. Y se afirma:

Se han de rechazar en una inculcación bien entendida del Evangelio, aquellas prácticas del pasado, de parte de los padres que, con su insistencia, imponen, aún con buena fe, el matrimonio a sus hijos. Tal práctica es una violación objetiva de la justicia. Ningún poder humano puede sustituir el consentimiento²⁷.

— Sentencia c. Faltin, de 6 de julio de 1994. El miedo reverencial sufrido por la esposa se considera fundado en el derecho natural, así como en los cánones 219 y 221. Del canon 1103 se hace una lectura en clave personalista, iluminada por elocuentes textos clásicos que sostienen que el miedo ataca la libertad; y, asimismo, se apoya en las enseñanzas de Juan Pablo II y en algunos autores recientes al respecto. Se delimitan las diferencias entre el miedo común y el reverencial. En la prueba se ha de dar una gran importancia a la normativa de los cánones 1573 y 1679. Se citan estas palabras del entonces Decano ante el Papa, de 28 de enero de 1991:

25 DE 4 (1991-II) 503-514.

26 Pérez Ramos, 'El miedo como defecto de consentimiento en el matrimonio', en *Economist & Jurist*, marzo 1993, p. 41.

27 Cf. *Studia Canonica*, 29-1 (1995) 253-60; DE 107 (1996-II) 109-14.

28 ME 120 (1995) 207-22.

«Unánime y constantemente las decisiones rotales han enseñado y subrayado que el Juez debe atender al máximo a las circunstancias de las personas y del lugar, especialmente a la educación, a la mentalidad, al ambiente familiar y social de las partes, así como a las costumbres del lugar, a las tradiciones, condiciones sociales y prejuicios, que pueden haber condicionado el evento objeto del juicio»²⁸.

— Sentencia c. Turnaturi, de 15 de noviembre de 1994. Se saca a colación la respuesta del PCI de 15 de noviembre de 1986, señalando que el vicio del consentimiento regulado en el canon 1103 es aplicable a los matrimonios de los acatólicos. De donde se desprende que el miedo invalida el matrimonio por derecho natural, si bien resta por determinar los parámetros en que el miedo ejerce tal eficacia invalidante, y cuáles son exactamente los elementos de derecho natural y cuáles los añadidos por el derecho positivo, si es que los hay. La índole natural del matrimonio exige inmunidad de grave coacción para instaurar la comunidad de vida y amor. Donde no hay amor, sino aversión, falta el elemento esencial de dicha comunión. Fue determinante en este caso, para constituir el capítulo del miedo de la mujer, no directamente el hecho del embarazo en soltería, sino el riesgo a perder su reputación, la posición o consideración de aquella en su Iglesia presbiteriana del Este de África y en la sociedad civil, la paz de su familia, etc. Todo esto le produjo un miedo combinado de *ab extrinseco* y *ab intrinseco*, mas dentro del marco del canon 219²⁹.

2.2. *Doctrina científica postcodicial*

Para no desbordar el límite de esta comunicación, nos limitamos a algunas destacadas figuras de la canonística española en relación al tratamiento o enfoque de aspectos puntuales.

a) García Faílde, en el *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, 1987:

— Estudiando la integración de ciertas aportaciones de la psicología contemporánea en la concepción tradicional de la discreción de juicio en el matrimonio, y en particular del inconsciente, después de exponer la doctrina escolástica sobre las fuerzas instintivas y su incidencia en la voluntad, la contrastó con la teoría psicoanalítica, bajo cuyo prisma el miedo consiste en la perturbación psíquica que acompaña, por ejemplo, a una obsesión, a una fobia o a una

29 Cf. ME 120 (1995) 232-48; y en la Jurisprudencia periférica, una c. López Gallo, del Tribunal Regional de Vancouver, de 23-5-1995, *pro nullitate*, en el caso de esposa canadiense y esposo filipino, en el que se contrasta la cultura matrimonial de la Norteamérica multirracial —en que es determinante el poder decisorio de los padres sobre el casamiento de los hijos, de ahora o nunca— con la de los pueblos del Este asiático: El novio, casándose, pretendió, con una especie de miedo interno, a modo de reto, alejar de sí lo que se estimaba en su país como un estigma de deshonestidad, pues el futuro suegro le había llamado «hez de la tierra» (ME 121 [1996] 93-107).

coacción externa. La posible incidencia en la disminución de la libertad requerida para el consentimiento matrimonial se evidencia al examinar la gravedad del miedo, sobretodo cuando ésta alcanza las cotas de determinar a la voluntad a la celebración nupcial, produciendo en la libertad una notable disminución de la misma, que es la razón última de la nulidad por miedo, sea interno, sea, a tenor del canon 1103, externo.

— Observó agudamente que la determinación operada por el miedo sobre la voluntad del sujeto pasivo, en orden a celebrar matrimonio, no dejándole la posibilidad práctica de elegir otra cosa, «equivale a decir que en tal caso la voluntad está prácticamente-incapacitada, por influencia del miedo». Esto bien claro, puntualiza: que un motivo inconsciente, que determina la voluntad al matrimonio, produce la falta de libertad requerida para el consentimiento matrimonial.

Si a causa del miedo la libertad del sujeto se disminuye en tal grado que la libertad ya no es proporcionada a la trascendencia del negocio jurídico matrimonial, entonces el miedo produciría la nulidad por defecto de consentimiento a causa de grave defecto de discreción de juicio. Lo cual es aplicable al miedo interno y externo.

Si a causa del miedo la libertad del sujeto queda disminuida en un grado inferior, el miedo producirá la nulidad sólo en el supuesto en que esté caracterizado por los requisitos del canon 1103. Se refiere de nuevo a la distinción entre acto psicológico humano y acto jurídico, para concluir que, si se da sólo el primero, el consentimiento es insuficiente, y si se da el segundo, el consentimiento es suficiente. Lógicamente, la falta de consentimiento jurídico haría nulo el matrimonio, no por vicio, sino por defecto de verdadero consentimiento.

b) Panizo, en *La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial* (1986), dedicó un apartado a la conexión de este capítulo con el miedo y describió éste como «una reacción vivencial, una respuesta emocional ante la percepción o conocimiento de un mal o peligro que amenaza como inminente y no evitable». Y dijo que la definición de Ulpiano «pone el acento en los primeros compases del miedo: esa *trepidatio* con la que se desencadena el proceso temeroso al ponerse en contacto el entendimiento con la realidad del mal que amenaza y percibirlo como grave, inminente o inevitable o difícil de evitar; y que en el Derecho matrimonial el miedo es considerado preferentemente en la fase resolutoria del proceso: en cuanto viene afectada la voluntad y con ello se decanta el acto en un sentido no deseado o al menos no plenamente deseado por el contrayente afectado; que es claro que, en cualquier caso, el miedo esencialmente se constituye por esa alteración de la subjetividad, porque un mal o peligro amenaza a la persona; el que ese peligro provenga de un agente externo o se geste íntegramente en el interior es algo accidental en la figura del miedo. Por ello, la exterioridad no constituye carácter esencial de dicha figura, aunque sí lo sea respecto a la relevancia jurídica del miedo como vicio del consentimiento en el Derecho canónico (can. 1103); y que, por tanto, el miedo, esta afectación peculiar de la subjetividad, puede en ocasiones tener sus raíces,

además de en una coacción externa también en los condicionamientos interiores del propio sujeto. De este modo, aunque la terminología sea diferente; aunque las raíces puedan ser distintas, el resultado será idéntico en ambos casos: una crisis de la libertad. Lo que habrá que analizar, ya en la práctica judicial, es si tal crisis de libertad tiene la entidad suficiente como para determinar que el matrimonio sea nulo...

Se puede decir que en todo miedo sin exteriorizar lo que actúa como agente causal y desencadenante de la perturbación es el propio mundo interior del contrayente: prácticamente lo mismo que ocurre en los supuestos típicos de falta de libertad interna.

Tal miedo no será relevante por el canon 1103, al faltarle la característica de la exterioridad. La falta de libertad determinada por ese miedo habría que preciarla por la vía de la proporcionalidad con la trascendencia del matrimonio.

c) Aznar, en *La necesaria madurez y libertad para contraer matrimonio en los casos de embarazo prematrimonial* (1988):

— Por lo que se refiere al miedo reverencial, subyacente en no pocos supuestos de embarazo en soltería, sigue la teoría tomista de la «servidumbre perpetua», que es el matrimonio, al que el padre no puede obligar, cuando el hijo es de condición libre, por precepto, sino que sólo puede inducirle por una causa razonable.

— Después de aludir a la historia de este instituto, pasando por la Doctrina y Jurisprudencia, afirma que modernamente asistimos «a una tensión de difícil equilibrio y delimitación entre el consejo —la súplica—, la insistencia, el mandato y la coacción, del papel de los padres en el matrimonio de sus hijos».

— En otro lugar: «estamos por tanto ante una confusa frontera o límite a la hora de elaborar la intervención de los padres...». «Siempre debe permanecer sustancialmente íntegra la libertad de elección del contrayente; pero en torno a este principio pueden admitirse actuaciones más o menos presionantes: habrá que distinguir, en el caso concreto, entre casarse coaccionado —voluntad contraria—, y apenado, esto es, si el contrayente simplemente se limita a complacer a sus padres o si acepta las nupcias sin quererlas, etc.». «La razón de la invalidez del matrimonio así contraído radica en que la pérdida de libertad del contrayente se realiza por una evidente injusticia del mandato absoluto y pertinaz, como ilegal que es, porque el matrimonio no está comprendido en la esfera de los actos que los padres o superiores pueden ordenar a sus inferiores en forma categórica y absoluta». Y ello ni siquiera en el caso de que el hijo haya violado a una joven. Injusticia patente cuando extrínsecamente se turna el estricto derecho personal en la elección del matrimonio, incluso en el así llamado miedo reverencial³⁰.

30 Sentencia c. Serrano, 23-11-1973.

d) Navarrete (1988):

En comentario a la Respuesta de la P. C. I. del CIC, de 1987, afirmativa a «si el vicio de consentimiento de que se trata en el canon 1103 puede aplicarse a los matrimonios de no católicos»:

— Determinar el significado doctrinal y la fuerza jurídica de esta Respuesta es difícil, pues los acatólicos no bautizados no son sujetos de las leyes positivas eclesiásticas, y de ahí que las leyes del CIC 83 y, en particular, los cánones 11 y 1059 no afecten a los referidos. Por lo cual, a la luz de esos principios, se está dando a entender que el vicio del consentimiento en cuestión es de derecho natural.

— Después de recordar la *Vexatissima* cuestión secular entre teólogos y canonistas de si el impedimento de miedo dirime el matrimonio por derecho natural o por derecho positivo eclesiástico, significaba que no le parecía probable que la Comisión intentara zanjar dicha cuestión especulativa, máxime no siendo de su competencia, sino de la Congregación de la Doctrina de la fe.

— Seguidamente expone su propia interpretación: que no se trata de fuerza física, donde no hay acto humano y, por ende, si fuese física afectaría a bautizados y no bautizados haciéndoles nulo el matrimonio; Por consiguiente, se ventila la fuerza moral o miedo, o sea aquel grado de coacción externa que no quita la libertad interna. De la relación histórico-doctrinal destacaba a Gasparri, con la distinción aguda de que el miedo, en cuanto capítulo de nulidad, es una ley que tiene su fundamento en el derecho natural pero formalmente es de derecho eclesiástico; y a Wernz y Vidal, que sostuvieron que, por razones de conveniencia exigidas por la naturaleza de las cosas, este capítulo es conveniente y conforme con el derecho natural y que la Iglesia, de cara a tutelar más eficazmente la libertad nupcial, exige por derecho humano un mayor grado que el exigido por la naturaleza.

— Se preguntaba este autor si de la doctrina del Vaticano II y de su evolución posterior se pueden deducir argumentos perentorios a favor de la sentencia que sostiene la invalidez del matrimonio por miedo, fundada en el derecho natural; y él mismo se contestaba que el Concilio no habló del asunto ni tampoco se lo plantearon los antropólogos en nuestro campo. Se remite luego a su opinión sobre la conveniencia de que se hubiese suprimido la nota de la exterioridad en el canon 1087, 1 y señalaba, a renglón seguido, las razones de su discrepancia con la doctrina que propugna el miedo invalidante del matrimonio como de derecho natural, que son básicamente las que expuso en su artículo de referencia. No habiendo prosperado su propuesta de reforma, la permanencia del inciso de la exterioridad en el canon 1103 crea dificultades ya que la eficacia del miedo se supone limitada al que procede de una causa libre, y esto por voluntad del legislador eclesiástico. Igualmente, de la admisión del miedo indirecto argumentaba que se desprende la necesidad de valorar el miedo interno por derecho natural, ya que la diferencia entre uno y otro supuesto es casi nula. En consecuencia la eficacia de dicha cláusula, si es que la tiene, surti-

ría efecto sólo en el campo procesal, es decir que en el fuero externo se reconoce el derecho de acusar el matrimonio sólo cuando el miedo se produjo «ab extrinseco». Tal consecuencia contradiría al principio general de que todo matrimonio objetivamente nulo puede ser acusado de nulidad por sí mismo en el fuero judicial. Se añadiría otra dificultad y es la cifrada en determinar la gravedad mínima necesaria por derecho natural para irritar el matrimonio.

— Acaba el articulista poniendo las cosas en su sitio:

La respuesta pontificia en cuestión no tiene autoridad doctrinal suficiente para dirimir la cuestión especulativa de referencia, la cual sigue siendo abierta y de libre discusión. Por otra parte, a fin de no convertir dicho Documento en inútil e inoperante, parece que en el ordenamiento canónico está llamado a significar una consideración a los jueces eclesiásticos cuando juzgan en causas de nulidad de matrimonio de dos acatólicos, en el sentido de que el miedo invalidante del matrimonio por derecho natural se aplique en los límites estrictísimos; sin que por eso el juez quede exonerado de juzgar según su ciencia y conciencia en cada caso y de que ante la duda se ha de estar a favor del matrimonio, incluso en relación con los matrimonios acatólicos.

3. REPERCUSIONES DE LAS «NUEVAS LECTURAS» DEL MIEDO

3.1. *En la compatibilidad / incompatibilidad con otros capítulos*

Empecemos por adelantar que el canon 1493 autoriza a poder ejercitar contra alguien varias acciones a la vez, siempre que no estén en conflicto entre sí, sobre el mismo asunto o sobre varios, mientras no sobrepasen la competencia del tribunal al que acude. No obstante, según la doctrina y la jurisprudencia, incluso acciones contradictorias se pueden acumular, si se hacen de manera subordinada, alternativa o disyuntiva.

Añádase que también el convenido puede proponer excepciones (cúmulo), naturalmente a la condición requerida por las acciones. Según observa el P. Vito Pinto, esto lo recoge el nuevo Código del canon 1669, § 2 del CIC 17, a fin de dar al actor y al demandado iguales derechos³¹. Y Panizo precisa: «Se exige, por un lado, que las acciones acumuladas no se excluyan las unas a las otras, lo que se daría cuando las mismas sean contradictorias (v.gr., si se pidiera a la vez y del mismo modo la nulidad del matrimonio por miedo y por simulación). Ello no obstante, se podrían acumular incluso acciones contradictorias siempre que se hiciera de manera subordinada o disyuntiva, de modo que, si una de ellas no se probara, se experimentaría con la otra u otras (pluralidad subsidiaria)»³².

31 *I processi nel Codice de Diritto Canonico*, LEV, 1993, p. 213.

32 *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, p. 307.

Expuesto lo cual, vamos a ocuparnos de los tres supuestos más frecuentes en que se puede operar la sustantividad del miedo como defecto en relación con otros títulos de pedir:

1.º *Compatibilidad de coacción con simulación*. Es la concurrencia más socorrida. En la teoría del miedo como vicio, es harto sabido que éste es subsidiario de la simulación. Mas no así, cuando el miedo es tenido como defecto radical del consentimiento. Entonces ambos títulos se pueden invocar en la demanda y en la fórmula de dudas aprobarse por el juez como compatibles, en el mismo plano, referidos en el mismo juicio y a la misma persona, sin ir contra el principio de contradicción. Se trata de dos defectos que se acumulan, no de un defecto y de un vicio de la voluntad.

2.º *Compatibilidad de coacción y falta de libertad interna*. Cabría invocar ambos capítulos cumulativamente, pues el uno y el otro son títulos de pedir no contradictorios³³.

Con lo que se viene abajo la tesis de que la falta de libertad debe ser esgrimida en forma subsidiaria del miedo, y la opuesta de que es el miedo subsidiario de la falta de libertad interna, como pretende G. Delgado³⁴.

En relación a la falta de libertad interna, adviértase lo específico de la configuración sustantiva de este «caput nullitatis», como contradistinto del miedo, en cualquiera de sus modalidades, según S. Panizo: «Lo que actúa como agente causal y desencadenante de la perturbación es el propio mundo interior del contrayente ... donde no hay capacidad para autodeterminarse ... miseria psicológica ... una auténtica predeterminación interna ... La falta de libertad para el matrimonio —sin embargo— no tiene que ser necesariamente una incapacidad para todo acto humano ... Es solamente incapacidad para este acto peculiar y de tanta trascendencia como es el matrimonio ... El consentimiento matrimonial no se invalida sólo cuando falta total y absolutamente la libertad, sino también cuando la misma *intus graviter laeditur*, como se dice en una sentencia c. De Jorio, de 26 de julio de 1971. Y no importa que sea permanente o transitoria la raíz de la deficiencia: si falta la libertad, la persona es inepta e incapaz de contraer»³⁵.

3.º *Compatibilidad de coacción y dolo*. La coacción invalidante o imposición eficaz del matrimonio, como prefiere Serrano llamar al miedo para subrayar el mayor relieve que se otorga a la falta de libertad en el nubente por intervención injusta de terceros³⁶, entendida como defecto de consentimiento, se acerca más a la figura del dolo. Nos fundamos, con Serrano, en que «el dolo va

33 Sentencia c. Pérez Ramos, de 16 de noviembre de 1993, n. 15 *in fine*, *Revista General de Derecho*, n. 607, p. 3302.

34 'Libertad interna y consentimiento matrimonial', in: *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Palma 1982, p. 77.

35 Sent. c. Pérez Ramos, de 16 de noviembre de 1993, nn. 16 y 17, *Revista General de Derecho*, n. 607, p. 3302.

36 Serrano, *Nuevos capítulos de nulidad en la Jurisprudencia Rotal*, Palma 1981, p. 7.

más allá de su tipificación como causa de nulidad autónoma, puesto que es un verdadero medio de coacción y privación de la debida libertad. El dolo, en efecto, es un medio de coacción, con la particularidad de que hasta priva de la posibilidad de reaccionar frente a una imposición que, por hipótesis, es capciosa, disimulada³⁷. M. A. Jurdado llega, igualmente, a concluir, en su monografía sobre el dolo, que los requisitos legales tipificados en el canon 1098 tienen presente la analogía con la violencia moral y el miedo³⁸.

En consecuencia, entendemos, o bien en forma alternativa cualquiera de los dos capítulos, sea por el actor, sea por el reconveniente, si les satisface a priori que sea estimado uno u otro título; o incluso se podría integrar el dolo, no perfectamente probado, como sucede en el caso de miedo y simulación.

3.2. Repercusiones en el Derecho probatorio

Nos limitamos a mencionar dos:

1.º La importancia que se atribuye por el juez a *la declaración de la víctima de la coacción*, a causa del relieve que se atribuye al aspecto subjetivo y psicológico del nubente que ha sufrido un grave atentado a su derecho fundamental, reconocido en el canon 219 y concordantes, de elegir el matrimonio y al otro cónyuge. Sin distinción de si el sujeto paciente es hombre o mujer y rompiendo definitivamente con el estigma legal de que «muliere fingere sciunt»³⁹. En la Jurisprudencia nos parecen emblemáticas las causas sobre miedo, una c. Mattioli, de 24 de marzo de 1956⁴⁰, y otra c. Felici, de 2 de abril de 1957⁴¹.

2.º El gran *valor* que se merece *el estudio del conjunto de todo tipo de circunstancias* de tiempo, lugar, ambiente, carácter, formación, etc. concurrentes en cada caso sobre la persona que padeció la coacción⁴².

3.3. Repercusiones en la conformidad o disconformidad de sentencias

No nos toca entrar, a nivel de doctrina, sobre la justificación actual del principio de la *duplex conformis* en orden a la ejecutoriedad de la sentencia de nulidad matrimonial. Norma para unos, poco menos que inútil, porque no cabe pensar en un doble grado de certeza moral y porque las sentencias sobre el

37 'Determinación del capítulo de nulidad...', cit., pp. 366-67.

38 Jurdado, *El dolo en el matrimonio canónico*, Barcelona 1988, p. 294.

39 Cf. Jullien, *Juges et avocats des Tribunaux de l'Église*, Roma 1970, p. 390.

40 SRRD, 48 (1956) 284 ss.

41 SRRD, 49 (1957) 278 ss.

42 Cf. sentencia c. Serrano, de 27 de noviembre de 1981, ARRT, 73 (1981) 591-592; y sentencia c. Funghini, de 24 de febrero de 1988 (sent. c. Pérez Ramos, de 16 de noviembre de 1993, n. 12, *Revista General de Derecho*, n. 607, p. 3301).

estado de las personas no pasan nunca a cosa juzgada⁴³. Mas si nos concierne, aceptando las cosas como están, ver hasta qué punto repercute la conceptualización dogmática del miedo, como defecto y no mero vicio, en lograr la conformidad de sentencias, por lo menos en forma equivalente, lo cual significa, qué duda cabe, una mitigación del rigor normativo de este instituto.

Los defensores del mismo se fijan, lógicamente, en los supuestos aspectos positivos de rapidez y seguridad de la Justicia que dicen que encierra como principio, con el pretexto añadido de que los jueces inferiores no están del todo capacitados y sus sentencias necesitan un control a fin de salvaguardar el bien público. Lo cual no deja de ser una injuria o al menos un grave agravio comparativo para la mayoría de los jueces periféricos, hoy, por lo general bien preparados⁴⁴.

En cualquier caso, para los Altos Tribunales de la Signatura y de la Rota, incluida la de la Nunciatura en España, no constituye especial problema el de declarar la conformidad o no de sentencias, por capítulos distintos, si bien conexos entre sí, sobretodo entre miedo y simulación e incluso entre miedo e incapacidad, cuando durante tanto tiempo han aplicado la amplia e indeterminada fórmula de «Si consta o no de la nulidad de matrimonio», sin más precisiones. La confirmación, evidentemente, se resuelve por la vía de la equivalencia. Los ejemplos son abundantes y su estudio desbordaría los límites de esta Comunicación.

Otra cosa es lo que ocurre entre tribunales periféricos, en este punto. Aquí, para decirlo sin rodeos, todo depende, obviamente, de la mentalidad de los jueces de Instancia, respecto a la compatibilidad o no de los capítulos, en los términos que ya expusimos en el epígrafe 3.1. En efecto, sintiéndose más «atados», de hecho, que sus colegas de los Tribunales pontificios, a las exigencias de los cánones 1682-1684, unos interpretan literalmente la conformidad, mientras que otros —pensamos que con más ciencia, con mejor criterio y con mayor sensibilidad— se inspiran, y así lo aplican en sus resoluciones, en la gran verdad de la unicidad del momento consensual, tanto en su génesis como en su realización de un solo acto. Por lo que convenimos con Serrano en que «los motivos de nulidad concentran su virtualidad psicológica y jurídica en un solo instante; por lo que no parece prestarse de por sí a un análisis muy fragmentado de las razones que pudieran invadirlo, estableciendo excesivas distancias entre aquellas razones, máxime si hay que referir la validez a un principio de derecho natural»⁴⁵.

Esto, a nuestro entender, encaja perfectamente a la hora de decidir, en distintos grados de jurisdicción periféricos, sobre la conformidad del miedo como defecto de consentimiento, o incluso como vicio, con otros títulos de pedir tan cercanos y conexos, como el del error espontáneo o doloso, la simulación /

43 B. Bertolino, *La tutela dei diritti nella Chiesa*, Torino 1983, p. 144.

44 Cf. T. Pieronek, 'Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la Jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales', in: EIC, 1978, pp. 112-13.

45 Serrano, 'Determinación del capítulo de nulidad...', cit., pp. 350-51.

exclusión o la incapacidad consensual en cualquiera de sus modalidades, con independencia de si estos otros «capita nullitatis» sean considerados o no como defectos o como vicios, en la patología consensual⁴⁶.

4. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

4.1. *Por un replanteamiento depurado de los elementos legales del miedo*

Se impone que la gravedad quede como único elemento esencial en un retorno al significado originario de la indeclinabilidad; que la exterioridad sea absorbida en la gravedad; que sea suficiente la privación relativa de la libertad; que la diagnosis del miedo se haga en atención al efecto o resultado, no a la causa o coacción.

4.2. *Especial atención a los miedos atípicos graves*

Merecen especial atención por lo que tienen de verdadera exterioridad: miedo *ab intrinseco*, miedo ambiental, «situaciones violentas»; en general, la sospecha de males, el «seguir el parecer de los padres».

4.3. *El alcance de las ciencias humanas en la valoración de la falta de libertad*

El miedo reverencial ha de seguir estudiándose a la luz de las ciencias psicológicas, y como ejemplificativo en el tratamiento personalista de todo tipo de miedo.

4.4. *Por un concepto unitario del miedo como capítulo de nulidad*

En última instancia, tendría que radicarse la patología del miedo en la violación grave de la libertad consensual conyugal, como clave y, al mismo tiempo, solución hasta la ahora oscura etiología del vicio: defecto o impedimento dirimente autónomo, y base para el logro, a nivel doctrinal, de un concepto unitario de este capítulo de nulidad.

Catalina Pons-Estel Tugores

Universidad de las Islas Baleares

⁴⁶ Del binomio más frecuente, miedo: simulación, cf. sentencia c. Serrano, cit., de 27 de noviembre de 1981, pp. 592 ss.